

Veintidós de septiembre de dos mil veintidos.

Extra Proceso	:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	:	LEIDI TATIANA FRANCO AGUIRRE
Radicación	:	631904089002 2022 00020 00
Interlocutorio	:	0347

Para resolver la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la señora LEIDI TATIANA FRANCO AGUIRRE, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 151 del C. G. P., cuando establece....” *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia...*”; en el presente caso la solicitud es para adelantar un proceso ejecutivo de alimentos, pero por la clase de proceso que pretende iniciar el código permite que lo adelante actuando en causa propia o en su defecto puede acudir al consultorio jurídico de las universidades existentes, esto es, la Universidad La Gran Colombia o la Alexander Von Humboldt ubicadas en Armenia Quindío, donde se presta este servicio gratuito en los Consultorios Jurídicos, igualmente puede acudir a una Comisaria de Familia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que conforme a la normatividad vigente, no se trata el presente caso de los que regula el código general del proceso, no se concederá el amparo de pobreza, pues con ello se estaría vulnerando igualmente el derecho al trabajo y empresa de los abogados litigantes.

En virtud a lo sucintamente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el Amparo de Pobreza a LEIDI TATIANA FRANCO AGUIRRE, por no ser procedente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR devolver las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO EL**

23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:
Adriana Gaviria Marquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5e28d055e4e4b03fbb730d2767a43154209573624c1b32fb26b5210a3f250f**

Documento generado en 22/09/2022 01:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>